

Administración Pública, en su caso, en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de la actividad profesional de los funcionarios de la Administración Pública de la República, así como en la promoción y desarrollo de las profesiones y oficios que se desempeñan dentro del sistema público de servicios, conforme a las normas legales de acuerdo con las cuales se ejercen las "profesiones y oficios de fisioterapeutas".

**Doctor Francisco Alvarado**

Director General del  
Instituto Especial de  
Habilitación Especial

E.S.D. en su calidad de autoridad competente en la Ley 47 de 1984, que establece la profesión de fisioterapeuta, lo

estimado doctor:

Estimado doctor:

Por medio de la presente absolvemos su consulta contenida

en la Nota N°.053-D.G., de 3 de febrero de 1996, cuyo objeto insta a que le orientemos, de manera directa, acerca de los instrumentos legales y/o administrativos, a través de los cuales debe reconocérsele a la Licda. Denia Landau de Looke su reclamación por ascenso de categoría.

Le recordamos que esta consulta ya fue absuelta por nuestro Despacho mediante Nota N°. C-14, fechada el 15 de enero último, en la cual se expuso claramente que la Ley 47 de 1984, que crea y desarrolla la profesión de fisioterapeutas y/o kinesiólogos en la República, no contiene normas precisas sobre escalafón de la profesión que permita aplicarla directamente al caso consultado. Sin embargo, reiteramos que la práctica en la Administración ha sido celebrar acuerdos sobre materias propias de una Ley de carrera, concertados entre el Estado y determinados gremios profesionales que laboran en el sector público, como son los trabajadores de la salud. Tal es el ejemplo de los Acuerdos AMOACSS/CSS, firmado en 1985 y que fuera adoptado por el IPHE; el del Ministerio de Salud y la Asociación de Fisioterapeutas y Kinesiólogos, entre otros, los cuales deben ser escatados porque mantienen su eficacia mientras no sean declarados nulos por la Corte Suprema de Justicia. Además, una razón fundamental de certeza, seguridad jurídica y respeto de derechos adquiridos, aconseja esta actitud.

En el presente asunto, es sabido que a la señora Landau de Looke se le hizo el respectivo reconocimiento da ascenso de categoría (desde la VI a la VIII), conforme consta en el Resuelto N°.93, de 23 de mayo de 1995, emitido por el IPHE

y debidamente refrendado por las autoridades competentes. Este reconocimiento al cual la Procuraduría de la Administración no puede oponerse, ya que el mismo se fundamento, como ya expresamos en la Consulta, en la Ley 47 de 1984 y un acuerdo suscrito el 27 de diciembre de 1979 entre "representantes de varias instituciones estatales, entre las cuales no figuraba el IPRE, y la Asociación de Fisioterapeutas". Espero, este Acuerdo de 1979, solo contempla un preceario establecido que va de la I<sup>a</sup> a la IV<sup>a</sup> categoría en esta profesión, y no hasta la VIII<sup>a</sup>, a la que fue prevista en el año 1995 la señora Landau de Locke.

Balde intimamente a lo dicho esta el hecho de que la materia clausiva al cuestionamiento no se encuentra prevista en la Ley 47 de 1984, que debió regular integralmente la profesión de fisioterapeuta y/o kinesiología. El tema reviste complejidad al tomar en cuenta que es posible dejar de lado o excluir a la Ley mencionada como fundamento jurídico de la promoción concedida a la Licenciada Landau de Locke, a pesar, vuelve y repite, de que este instrumento no contiene en sus preámbulos tales categorías estigmatizadas. Por lo anterior fue que una de las sugerencias que le hice por lo anterior fue que una de las sugerencias que le hice consistió en que el IPRE efectúe las diligencias pertinentes a nivel del Ejecutivo para que este órgano del Estado procediese a la reglamentación de los "vacíos" de la Ley, tal como lo ha realizado con otras leyes de Carrera, que no es el caso enumerar.

En conclusión, es obvia la deficiencia de los instrumentos jurídicos existentes que reclama aplicación en el presente caso; ante la hipótesis de un conflicto normativo entre los acuerdos celebrados por el Estado y grupos de profesionales de la salud, y la Ley, debe primar ésta última por ineludibles razones de jerarquía normativa. No obstante, podemos afirmar sin contradecir lo señalado, que tales Acuerdos, incluso el celebrado en el año 1985 entre ANOCASS y la Caja de Seguro Social y que fuera adoptado por el IPRE, pueden aplicarse, en cuanto contenga regulación atinente a la profesión de fisioterapeutas, para resolver el asunto que interesa a la señora Landau de Locke.

Sustento nuestra aseveración el criterio antes expuesto de que tales Acuerdos gozan de la presunción de legitimidad que les impone hasta tanto sean declarados nulos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En espera de que los anteriores comentarios jurídicos satisfagan sus inquietudes, quede con atentas muestras de aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTEVERDE DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdeP/17/bf.